

Diez mil seiscientos
Treinta y Dos

Juicio No. 174-2012

- 10632-

hechos en el proceso, la decisión ha de referirse a los eventos del mundo real, a lo fáctico, materia del litigio. Por las razones expuestas se desecha el cargo formulado. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otras operadores como Río Napo (PDVSA) a los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.

○ “La prueba libre, presupone que el Juez lo es para formar convicción, puesto que sobre la base de los elementos probatorios que las partes aportan, o que él mismo se procura, aplica al examen su actividad; y a la luz de su experiencia y valido de su pericia técnica, los analiza lógica y jurídicamente, según varias circunstancias, reguladoras de la conducta judicial, pero que no le constriñen para formar libremente su juicio”¹⁸³ -----

Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa que el juez tiene facultades ilimitadas, pues siempre sus conclusiones deben estar enmarcadas por la razón, además que las partes deben tener certidumbre de las pruebas y medios empleados en cada proceso. ----

○ La casacionista afirma que es un absurdo que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior cuando ha transcurrido casi medio siglo desde que se inició la explotación petrolera. Sin embargo se debe tomar en cuenta que “el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental”¹⁸⁴ -----

De este modo el juez ha llegado a sus conclusiones de acuerdo a la prueba aportada, “...la valoración del perjuicio sancionatorio debe tener en cuenta la importancia del bien que se destruye, contamina o deteriora. Por esto en el caso de los ecosistemas, y atendiendo la importancia del que

¹⁸³ De la Plaza Manuel, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, Pág. 246.

¹⁸⁴ Uribe Alberto, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá- Colombia, Pág. 75.

eventualmente se sienta afectado, la indemnización sancionatoria debe ser ejemplarmente elevada.¹⁸⁵-----

De las observaciones expuestas, se evidencia que: 1) Si bien es cierto no se puede volver un ecosistema a su estado anterior, si puede ser cuantificado el daño e imponer las medidas necesarias para que un determinado ecosistema regrese a un estado que sea lo más parecido al que fuera si no hubiera existido contaminación; 2) La valoración de la prueba realizada por el juez, no evidencia que sea absurda o arbitraria, consta del proceso las pruebas aportadas por las partes en las cuales se ha basado para expedir su sentencia y llegar a las correspondientes conclusiones. -----

La valoración de la prueba se vuelve absurda cuando va más allá de la lógica, o la razón humana, y no es lo que sucede en el presente caso, pues, primero la reparación de un daño ambiental debe propender a que un ecosistema vuelva al estado en el cual fue encontrado antes de iniciar ciertas actividades, o como si aquellas no hubieren existido, éste es el factor determinante para este tipo de casos, es decir si se ha contaminado un río por un derrame petrolero este río se lo debe devolver a su estado natural como si el derrame jamás hubiera ocurrido. -----

Por las razones expuestas y por no encontrar éste Tribunal que exista absurda o arbitraria valoración de la prueba de parte del juez de instancia y Tribunal *Ad quem* desecha el cargo formulado, la valoración de prueba se ha basado en la libre convicción del juez, que de acuerdo a la prueba aportada y mediante un cálculo matemático tomando en consideración las herramientas técnicas proveídas ha determinado el valor a pagar. Por lo tanto no existe violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ni equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229, y 2236 del Código Civil.-----

¹⁸⁵ Amaya Oscar, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá- Colombia, Pág. 31

Remediación de agua subterránea

La empresa casacionista señala que es arbitrario que se la condene al pago de USD \$ 600 millones para la remediación de agua subterránea, sin embargo se señala que la valoración a la que ha llegado el juez es arbitraria, pero a esta conclusión no llega éste Tribunal de Casación se observa que el juez ha valorado las pruebas aportadas en el proceso¹⁸⁶. Y lo ha hecho de acuerdo a su libre convicción, es bueno señalar que cuando se trata de daños al medio ambiente, las medidas que se ordenen, así como sus reparaciones también deben propender a prevenir futuros daños, de esta manera se hará efectivo no solo el principio resarcitorio y sancionatorio sino el preventivo, no tutelar daños futuros en el medio ambiente y la biodiversidad equivaldría a que en un momento el hombre y todo ser viviente no encuentre ningún espacio ningún refugio para resguardar la salud para preservar la propia vida.-----

De otra parte, se indica que no se señala qué norma de valoración de la prueba ha sido infringida, por lo que preciso es aclarar que el Tribunal de Casación se ajusta a establecer la existencia de errores de derecho, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o

¹⁸⁶ Véase sentencia de primera instancia página 116 en que se indica: "... Respecto a la contaminación de otras fuentes hídricas, se consideran los estudios sobre aguas subterráneas que han sido realizadas durante este juicio por los peritos insinuados por las partes procesales para las inspecciones judiciales presentan conclusiones diferentes, por lo que el juzgador ha estudiado sus dictámenes con detenimiento para llegar a sus propias conclusiones. Observamos que los distintos peritos insinuados por las partes se han pronunciado al respecto de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, indicando por ejemplo que "dada la naturaleza no soluble del petróleo degradado presente en el subsuelo y la baja permeabilidad de los suelos arcillosos que se encuentran en el sitio, los lixiviados de los suelos no pueden causar un impacto sobre la calidad de las aguas subterráneas más allá de los límites para el agua de consumo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos USEPA o la Organización Mundial de la Salud (OMS)" (ver informe de Sacha 21 del perito insinuado por la parte demandada John A. Connor, en foja 24475), o que ' la capa de suelo y los suelos remediados están compuestos de arcilla y arcilla limosa, las cuales evitan la infiltración significativa del agua de lluvia y la producción subsiguiente de lixiviados desde el suelo en el área de la piscina remediada. Debido a la baja solubilidad de los hidrocarburos y a la baja permeabilidad de los suelos, no existen impacto potencial sobre las aguas subterráneas de este sitio' (ver informe Sacha 10 del perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi en foja 29.792); ..."

errónea interpretación de normas jurídicas relativas a la valoración de la prueba dentro de las sentencias o autos definitivos, y, como consecuencia de ese error, la violación de una norma sustantiva, requisito *sine qua non* sin el cual no cabe efectuar en forma completa la fundamentación de la tercera causal. Al respecto, la jurisprudencia, señala: "No es, pues, debidamente el recurso de casación respaldado en la causal tercera cuando no se cita la norma sustancial que se afirma ha sido violada por medio de la transgresión de la norma sobre regulación probatoria"¹⁸⁷, por lo tanto se niega esta alegación. -----

Flora y fauna

La empresa casacionista denuncia que la indemnización de USD 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América al que ha sido condenada para un programa de restauración de la flora y fauna y vida acuática, no tiene ninguna base legal, alegación que no tiene cabida porque el Tribunal de Alzada ha confirmado la prueba valorada por el Juez *a quo* para llegar a la demostración del daño y la condena para la recuperación total de la flora y la fauna, y lo hace, con fundamento en las diligencias de inspección judicial y entrevistas efectuadas para la restauración. Los doscientos millones de dólares serán tratados en forma anual en forma técnica y por un largo tiempo. Sin embargo, la empresa casacionista no fundamenta en qué forma el juez ha valorado indebidamente la prueba, ya que las afirmaciones respecto al informe del Dr. Barnthouse (que se basa en el informe del Ing. Cabrera) no es suficiente sustento para solicitar que el recurso sea casado por la causal tercera. -----

Tampoco señala la recurrente qué norma de valoración de la prueba ha sido transgredida, siendo necesario en esta causal y en defensa de cada prueba que se realice un análisis de aquella que se supone no ha sido debidamente valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y su libre apreciación; y finalmente, como queda dicho, determinar qué normas de derecho sustantivo han sido transgredidas como consecuencia de las primeras.-----

¹⁸⁷ R. O. No. 353, 22 Vi, 2001. Pág. 17.

Agua Potable

La sentencia dictada por el juez de primera instancia y ratificada por el Tribunal *Ad quem* ordena a la empresa accionada que pague la cantidad de USD 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La casacionista argumenta que de la evidencia procesal la única contaminación existente en el agua no se debe a las actividades por ella realizadas, y que dicha fijación ha sido arbitraria, no obstante, éste Tribunal observa que el juez para fijar dicha cantidad basa su decisión en los distintos informes periciales inclusive el del perito John Connor sugerido por la propia empresa accionada, haciéndolo en forma proporcional y razonable¹⁸⁸, considerando que en derecho ambiental no cabe consagrarse indemnizaciones irrisorias o simbólicas, siendo en materia ambiental esencial obrar con este criterio para ir afianzando una institucionalidad realmente eficaz en relación a la protección de la naturaleza y el medio ambiente lo que asegurará a futuro no solo la disponibilidad de recursos naturales para el Ecuador y el mundo sino la vida de futuras generaciones de nuestro país. Los dolores, los sufrimientos, la afectación de la salud, la pérdida del hábitat y de vidas producidas por el daño ambiental con la indemnización dispuesta, atenuará el daño causado.-----

Al igual que en la alegación anterior, la empresa demandada no explica en qué forma se ha transgredido alguna norma de valoración de la prueba, “La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual

¹⁸⁸ Art. 76 numeral 6 Constitución de la República del Ecuador.

precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.”¹⁸⁹, volviendo improcedente la causal alegada. -----

Salud Pública

La casacionista se limita a indicar que la condena a Chevron por temas de salud es arbitraria, y que el juez reconoce que los problemas de salud pública tienen causas distintas a la operaciones petroleras, sin embargo el Juez en la sentencia a fojas 184 y confirmada por el Tribunal de Alzada, en la parte pertinente determina que “ha quedado probado la existencia de un grave problema de salud pública, cuyas causas son razonablemente atribuibles a la explotación petrolera, resulta necesario que la medida de mitigación ordenada para cubrir el problema de salud pública originado por la conducta de Texpet”. La recurrente no realiza ningún otro tipo de análisis, ni otorga al Tribunal de Casación otros elementos para determinar la supuesta violación a los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la prueba que hayan conducido a la violación de otras normas de derecho. Por lo expuesto y sin ser necesario mayor análisis es inadmisibles el cargo formulado. -----

Muertes excesivas por cáncer

Chevron indica que el juez ha valorado los estudios de San Miguel Sebastián y que estos estudios no demuestran relación de causalidad entre las muertes excesivas con los lugares de concesión. Sin embargo no explica qué norma respecto a la valoración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha sido transgredida. No basta que de manera general la casacionista señale al inicio de la causal invocada (causal tercera) que se ha violado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es deber inexcusable de la recurrente para la procedencia de la impugnación en cada una de sus alegaciones señalar qué norma ha sido transgredida, en qué forma el juez no ha valorado esta prueba, cómo se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. -----

¹⁸⁹ Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486, Quito, 12 de febrero de 2003.

*Diez mil seiscientos
treinta y cinco.*

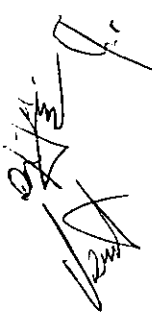
Juicio No. 174-2012 - 10635-

Nuestro sistema de casación, no es uno que permita la casación de oficio, es necesario alegar, demostrar, explicar al juez en qué forma se ha violado cada norma, cada precepto, conforme cada una de las causales y aún más cuando se trata de la causal tercera en que se ataca la valoración de la prueba, se debe justificar por qué un Tribunal de Casación debe valorar nuevamente la prueba producida en el proceso. La violación debe ser tan grave que se vuelva evidente la arbitrariedad, o la forma absurda en que se ha valorado la prueba, pues, inmiscuirse en la actividad interna del juez (la libre convicción) requiere que sea perfectamente demostrado a través de esta causal, esto además con el fin de que el máximo órgano de justicia, como es la Corte Nacional, cuide la independencia de los jueces de cada una de las instancias. No se ha violado por tanto el artículo 115 del Código Procesal Civil. Por lo que hechas estas reflexiones éste Tribunal desecha la alegación. -----

Las culturas indígenas

Respecto a la condena de USD 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América a fin de establecer un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, no existe reflexión oportuna de parte de la recurrente que señale en qué forma el juez ha transgredido normas de valoración de la prueba, esta alegación se limita a señalar que los cambios culturales se deben a la colonización y que no se ha reconocido los informes periciales, pero no se indica por ejemplo ¿qué informes periciales? ¿En qué página se encuentran? ¿Qué dice la sentencia al respecto, cómo el juez no valoró aquella prueba, cómo la Corte de Apelación no valoró esa prueba, etc.? -----

Por lo que al no existir tampoco elementos suficientes proporcionados por la misma empresa demandada para analizar los diversos informes, a más de que no se ha señalado la norma transgredida de valoración de la prueba, y que la fundamentación en el recurso de casación consiste en realizar un análisis de cada una de las causales que se invocan con las normas que supuestamente han sido transgredidas de acuerdo a la naturaleza de cada causal, lo que dificulta al juez realizar un análisis minucioso, más aún cuando se invoca la causal tercera, la casacionista debe demostrar, explicar, qué precepto jurídico aplicable a la



valoración de la prueba ha sido infringido, qué norma sustancial ha sido afectada como consecuencia de la primera, lo que no ocurre en el caso en estudio. *"El recurso de casación es extraordinario, de alta técnica jurídica y totalmente reglado, por lo cual quienes interponen el recurso deben someterse con claridad y precisión a las disposiciones pertinentes contempladas en la ley rectora"*.¹⁹⁰ Motivos por los cuales se desecha el cargo alegado.-----

Finalmente y de acuerdo al análisis realizado en el presente numeral se desecha la causal tercera invocada por Chevron Corporation, por cuanto no se ha demostrado en qué forma se han transgredido los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba¹⁹¹ y que ha quedado explicado. -----

NOVENO.- QUINTA OBJECIÓN.- Procedamos finalmente al examen de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en que la empresa recurrente además de las anteriores cuatro causales arguye también su recurso, causal que hace relación a lo que se denomina *"vicios in iudicando"*, bien sea por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". -----

9.1. Causal que no permite valorar de nuevo la prueba actuada así como tampoco retomar a verificar consideración de los hechos que se dan por aceptados; apuntando sí, básicamente, a instaurar quebrantamiento de normas de derecho sustancial. Es que, cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados ora por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos adecuados, busca una norma o normas de derecho sustancial

¹⁹⁰ G. J. S. XVI, No. 6. Pág. 1632.

¹⁹¹ "1. El yerro ha de consistir en que el juez o tribunal hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ellos, adulterando la objetividad de ésta agregándole algo que le es extraño o cercenando o disminuyendo su real contenido. 2. La conclusión de orden fáctico derivado del error debe ser contraria a las realidades establecidas por las pruebas existentes. 3. Que este yerro de apreciación conduzca al quebrantamiento de los preceptos en que se funde la sentencia." Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 897. (Quito, 15 de marzo de 2000)

Diez mil seiscientos
treinta y seis.

Juicio No. 174-2012 - 10636-

que le sean aplicables y que no es otra cosa que la subsunción del hecho en la norma. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción como dice la doctrina no es sino la operación o encadenamiento lógico mental de una situación fáctica específica, concreta en la perspectiva abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide; 2. Cuando el juez entiende rectamente la disposición pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido, lo que tampoco es aplicable al caso en resolución; y, 3. Cuando el administrador de justicia incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, lo que no es aplicable al caso en controversia. -----

9.2. Cabe señalar que "Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el Tribunal *Ad quem* y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo".¹⁹² De lo que queda dicho la casacionista ha invocado dos causales incompatibles entre sí, la primera y la tercera. Sin embargo de lo expuesto en el numeral precedente, se debe analizar lo siguiente: -----

¹⁹² Resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, juicio No. 329-01, Giraldo vs. Alarcón, R.O. 630 de 31 de febrero de 2002.

9.3. Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda.

Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada. Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2248, y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

No obstante lo señalado en el numeral anterior hemos de referir que en el numeral 6.3 de la presente resolución se explicó amplia y detalladamente sobre los derechos colectivos y la naturaleza jurídica de los mismos relacionándoles como los denominados "*Contratos de Transacción, Liberatorio de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas...*" Así también el efecto de estos acuerdos.¹⁹³ -----

Los referidos acuerdos no tienen efectos *erga omnes*, como se afirma en el recurso: 1) Es un acuerdo firmado entre Instituciones del Estado y TEXPET; 2) Estos acuerdos no

¹⁹³ Véase numeral 6.3 de la presente resolución: "De ser como explica Chevron, las demandas presentadas por las Municipalidades en contra de Texaco Petroleum tendrían efecto erga omnes, teoría que no es correcta, pues estos procesos no se iniciaron fundamentados en los derechos colectivos y difusos respecto al daño ambiental producido por la explotación petrolera en el Oriente Ecuatoriano como queda anotado (...) Las Actas Transaccionales celebradas entre partes no tiene efectos erga omnes; el denominado Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas fue celebrado entre el Ministro de Energía y Minas, PETROECUADOR y Texaco Petroleum Company, en el ARTICULO V, LIBERACIÓN DE DEMANDAS, se indica que: "...el Gobierno y PETROECUADOR liberarán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., (...) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio..."¹⁹³ Por lo dicho su efecto se produce entre el Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR y TEXACO PETROLEUM COMPANY y no entre la señora María Aguinda y otros y Texaco Company.

Diez mil seiscientos
treinta y siete -

Juicio No. 174-2012

-10637-

corresponden a los denominados derechos difusos¹⁹⁴, tal como se ha explicado ampliamente en éste fallo. Es que el daño ambiental *es un interés de todos*. Por lo tanto la tesis respecto a que estas transacciones tienen efectos *erga omnes* por cuanto el gobierno representó derechos colectivos, es ilógica, los derechos colectivos son derechos reconocidos a ciertos grupos humanos. En los referidos acuerdos transaccionales, los comparecientes no señalan a nombre de qué grupos humanos comparecen, y si comparecen a nombre de determinado grupo no constan las correspondientes autorizaciones, *los derechos colectivos no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales sin los propios involucrados en el daño sufrido*. La naturaleza de los referidos acuerdos tienen su nacimiento en el correspondiente contrato de explotación petrolera. Recordemos que los derechos colectivos corresponden al derecho a

¹⁹⁴ "DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de esas personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo determinable como tal, como serían los grupos profesionales, los grupos de vecinos, los gremios, o los habitantes de un área determinada, etc. Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél." Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela véase casos Nros. 483 del 29 de mayo de 2000, caso: Cofavic y Queremos Elegir, 656 del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra, 770 del 17 de mayo de 2001, caso: Defensoría del Pueblo, 1321 del 19 de junio de 2002, caso: Máximo Fébres y Nelson Chitty La Roche, 1594 del 9 de julio de 2002, caso: Alfredo García Delfendini y otros, 1595 del 9 de julio de 2002, caso: Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas, 1571 del 22 de agosto de 2001, caso: Deudores Hipotecarios, 2347 del 3 de octubre de 2002, caso: Henrique Capriles Radonski, 2634 del 23 de octubre de 2002, caso: Defensoría del Pueblo, y 3342 del 19 de diciembre de 2002 caso: Félix Rodríguez); que han sido resumidos en sentencia del 19 de diciembre de 2003 (Caso: Fernando Asenjo)

un medio ambiente sano y ante la destrucción del medio ambiente existe el derecho a las correspondientes reparaciones e indemnizaciones como se reclama en éste caso. *Los derechos de tercera generación no se encuentran representados por Instituciones del Estado*, por lo tanto no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a través de acuerdos entre Municipios, Ministerios, o Gobierno Central y las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales como alega la empresa accionada y que fue analizada en otra causal anterior. -----

De lo que se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1583.4 (la obligación se extingue por la transacción); 2348 (definición de transacción); 2362 (efecto de la transacción) del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil, tampoco falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no aplicable al caso que se juzga, cuanto más si “Los problemas y derechos ambientales limitan también la noción absoluta de la soberanía. Los más graves problemas ambientales de hoy en día tienen carácter global, tal es el caso por ejemplo de la ruptura de la capa de ozono, el calentamiento del planeta, la acidificación de los mares o la pérdida de biodiversidad.”¹⁹⁵ -----

La transacción como modo de extinguir las obligaciones, su efecto de cosa juzgada.

La transacción efectivamente es un modo de extinguir una obligación, como así lo determina el artículo 1583.4 del Código Civil, sin embargo, en éste caso y como queda suficientemente analizado, los acuerdos transaccionales no fueron firmados por los grupos humanos que reclaman sus derechos colectivos en el presente proceso, por lo tanto, jamás puede decirse que son las mismas partes las que han firmado los acuerdos transaccionales, resulta infundado señalar que una Institución del Estado, el Gobierno Central, o las correspondientes Municipalidades son las dueñas de los derechos colectivos que se discuten en éste proceso, es decir, la empresa casacionista les otorga la calidad de grupo humano a

¹⁹⁵ Grijalva Jiménez Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo* 55, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito 2012, Pág. 72.

Diez mil Seiscientos
treinta y Ocho.

-10638-

Juicio No. 174-2012

los indicados sujetos.¹⁹⁶ Destruyendo así la naturaleza de los derechos de tercera generación y quitan su razón de ser, es así que la ley otorgó a través de la Ley de Gestión Ambiental el derecho a un colectivo a reclamar estos derechos, las acciones colectivas no han sido otorgadas a los Municipios, han sido otorgadas a un grupo, que ha sido afectado en sus derechos, entonces si a un Municipio o un Ministerio no le ha otorgado la ley la acción para reclamar por daños ambientales, cómo puede la empresa demandada firmar un acuerdo transaccional sobre una acción que no le corresponde, si bien la transacción se suscribe a fin de evitar un litigio futuro, éste litigio ulterior respecto a los derechos colectivos, no incumbe a los sujetos con los cuales se han suscrito estas actas transacciones. -----

Por las razones expuestas no existe violación a los artículos 1583, 2362 del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil. -----

La causa petendi – o los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos – es idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio.

Los llamados derechos colectivos son aquellos cuyo sujeto de derechos es un colectivo o un grupo social, los derechos colectivos son el derecho de los pueblos y del medio ambiente.--

El tema del medio ambiente actualmente es una preocupación mundial, por lo que varios son los países e instituciones que se esfuerzan en protegerlo, a fin de garantizar su goce a

¹⁹⁶ Bachmaier Winter Lorena y otros, *Los Derechos Colectivos*, La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito- Ecuador, Pág. 305. “Son derechos o intereses que, utilizando la expresión de Cappelletti no “pertenecen” a un concreto sujeto individual, o bien, respecto de los cuales los particulares sólo poseen una mínima porción del todo. Cappelletti planteaba de manera muy expresiva esta problemática mediante la formulación de la pregunta: “Who is the owner of the air we breathe?” (...) Esa laguna se ha visto superada a través de la introducción de normas legales que especifican los sujetos que tienen legitimación para defender esos derechos e intereses que pertenecen a una colectividad más o menos indeterminada. Estas acciones son colectivas, porque el bien protegido es colectivo, en el sentido de que la titularidad supera la esfera jurídica individual y de que ese derecho o interés no es, de ordinario, fraccionable o divisible entre los diversos sujetos afectados.”

las futuras generaciones, es de este modo que son varios los tratados internacionales que se han suscrito a nivel mundial en busca de la protección del medio ambiente como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972); la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas (1982) ; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (1992); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992); el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1997); la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas (2000); el Acuerdo de Copenhague (2009) entre otros.-----

La crisis ecológica por la destrucción de la naturaleza y la contaminación al medio ambiente es producida por las propias actividades humanas, la tecnificación y la industrialización, es por eso que en la misión de la conservación ambiental cada país ha establecido una normativa a fin de garantizar un medio ambiente sano. Como se señaló en otro Considerando el Ecuador no es la excepción y se ha instituido cierta normativa tanto en la Constitución como en la Ley de Gestión Ambiental a fin de proteger la naturaleza y preservar el medio ambiente, ante las actividades de industrialización producto de las necesidades humanas. -----

Cuando el medio ambiente ha sido dañado de alguna manera aparecen los derechos colectivos, estos derechos colectivos son de tal importancia que han sido incorporados a la Constitución, siendo exigibles por distintas vías judiciales. Los derechos colectivos o conocidos como de tercera generación se los debe incluso a quienes existirán, es por eso la gran importancia de estos, al mismo tiempo el vivir en un medio ambiente sano está ligado con otros derechos como la vida y la salud¹⁹⁷ Si el derecho a un medio ambiente sano es

¹⁹⁷ Véase sentencia T-092 Corte Constitucional de Colombia: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado

Diez mil Seiscientos
treinta y nueve
-10639-

Juicio No. 174-2012

derecho fundamental ¿cómo este derecho debe ser observado en la defensa de la conservación ambiental? interrogante que merece una respuesta positiva para su permanente ejercicio en la tutela ambiental.-----

Las anteriores Constituciones también han protegido al medio ambiente a través de la correspondiente normativa¹⁹⁸ reconociendo la existencia de derechos colectivos. La actual Constitución protege en forma especial la naturaleza, al punto de considerarlo sujeto de derechos¹⁹⁹. Es de este modo que al ser sujeto de derechos, la Constitución ha determinado el derecho a la restauración independiente de cualquier reclamo. -----

cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (Otras sentencias que se pueden revisar al respecto C-671 de 2001; C-750 de 2008; C-595 de 2010).

¹⁹⁸ 1) Constitución de 1998; Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

2) Constitución de 1997; Art. 44.- El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley: a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y, c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico. Art. 48.- Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley para la protección del medio ambiente.

3) Constitución de 1993. "Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material 2.- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente; que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:"

¹⁹⁹ Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las

Así como la doctrina señala -que los derechos difusos son los denominados de solidaridad y que corresponde a los pueblos de la tierra-, que el interés difuso es el interés de cada uno de los que tiene la calidad para la cual la necesidad se reconoce, al mismo tiempo los de todos los demás que tienen igual calidad y necesidad, Barros de Angelis sustenta "... que el interés difuso, se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo determinado, pues si se supone que es interés la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerlas, este podrá ser individual o colectivo según sea el preciso requerimiento. Por cuanto el interés corresponde a un grupo indeterminado ya comienza hablarse de interés difuso o colectivo, así la dimensión del grupo subjetivo es lo que hace colectivo a un interés, pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo compone lo que lo convierte a este interés en difuso."²⁰⁰ -----

En el reconocimiento del derecho al medio ambiente, ubicado en los derechos colectivos, cuenta con la respectiva protección jurídica a través, entre otras, de las acciones populares. Como se ha indicado, los derechos colectivos se deben a la humanidad, e incluso a las personas que están por nacer y que nacerán, pues en sí el Planeta, las futuras generaciones desde ahora esperan la preservación del medio ambiente, de nuestra naturaleza y más ecosistemas como los de la Amazonía Ecuatoriana, pues ya no sólo el hombre es un sujeto de derechos sino también la naturaleza. De ahí que el legislador al consagrar los derechos colectivos en nuestra legislación, crea una nueva forma, un nuevo modo de proteger los derechos e intereses de una comunidad, de una colectividad ante el peligro de ser vulnerados o afectados, dado que en nuestro país como en otros del Planeta Tierra los derechos individuales, colectivos, de la naturaleza y medio ambiente permanentemente han sido vulnerados. Cuántos de ellos esenciales para la supervivencia y desarrollo del hombre, cuántos de ellos necesarios para preservar la salud, otros para resguardar la cultura, el

personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

²⁰⁰ Citado por Falconí García José, *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, Ediciones Radín, Quito Ecuador, Pág. 100.

comercio, el consumo, sin embargo no han sido debidamente protegidos por más que existen leyes en ese sentido, acaso el aire que respiramos, el agua que bebemos, el sol que nos da luz y calor, la tierra que nos da alimentos y son las fuente de nuestras vidas, las estatuas y monumentos que representan la historia y la cultura de un pueblo, los paisajes y el entorno de la naturaleza no han sido vulnerados, no ha sido contaminado el aire, enfermos los ríos y mares, alterados los rayos solares y la capa de ozono, destruidos los monumentos. Entonces, gobierno central, empresas privadas y públicas deben manejar con responsabilidad y con la mayor precaución la explotación de la naturaleza, a fin de causar el menor impacto posible en ella, pues cuando sucede la contaminación su daño es irremediable, sea cualquier lugar del planeta en que acontezca (Estados Unidos, Holanda o Ecuador). De esta manera el legislador dictó la Ley de Gestión Ambiental a fin de definir ciertas estructuras administrativas, conceder acciones civiles ante un daño ambiental, y las directrices para determinar las correspondientes sanciones, pues, "La protección del medio ambiente, desde la perspectiva jurídica, se articula fundamentalmente a través de instrumentos de derecho público, derecho privado y derecho penal".²⁰¹ -----

Y es de acuerdo a esta normativa que se ha juzgado en éste proceso, como se lo haría en cualquier parte del mundo, más aún cuando la empresa accionada renunció a ser juzgada en su país, argumentando una justicia ecuatoriana justa y honesta como queda expuesto en varios considerandos de esta resolución. Los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas no son los mismos que se pretende hacer parecer por parte de Chevron con los acuerdos transaccionales que firmaron el Gobierno Central, Petroecuador y ciertas Municipalidades con la demandada. -----

Por ejemplo en el "Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas" a fojas 7855, consta lo siguiente:

²⁰¹ Amya Navas Oscar Darío y Rosal Monsalve Julio César, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, IEMPI, Universidad Externado de Colombia, 2000, Pág. 11.

“ESTE CONTRATO para la Ejecución de Trabajo de Reparación Ambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, se celebra entre el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio de Energía y Minas, Dr. Galo Abril Ojeda, al que se denominará “el Gobierno”, y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Federico Vintimilla, al que se denominará “PETROECUADOR”, por una parte; y por otra TEXACO PETROLEUM COMPANY, una Corporación de Delaware, con oficinas en la Ave. 6 de Diciembre 2816 y James Orton, Quito, Ecuador, representada por su Vicepresidente, Sr. Ricardo Reis Veiga, y su Representante Legal, Dr. Rodrigo Pérez Pallares, al que se le denominará TEXPET (...)” -----


Mientras que la demanda es presentada por una colectividad en defensa de sus derechos debido a los daños ambientales que se han producido en los lugares que estos habitan, basados además en el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que reconoce, como se ha venido comentando, a los **pueblos indígenas** entre otros *el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado* de acuerdo a lo que determina el artículo 23.6 de la Constitución (vigente a la época de la presentación de la demanda). -----

Los acuerdos a los que se refiere la demandada respecto a la liberación de responsabilidad indican que:

“A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleo del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y

subsidiarias (a las que se denominará “ las Exoneradas”) de cualquier otra demanda del gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en este Contrato para la ejecución por TEXPET del Alcance del Trabajo (Anexo A), las cuales serán libradas conforme se vaya ejecutando el Trabajo de Reparación Ambiental a satisfacción del Gobierno y PETROECUADOR, de conformidad con las cláusulas 5.3 y 5.4 de este Contrato. El Gobierno y PETROECUADOR convienen en que sus demandas son demandas genuinamente disputadas y que TEXPET niega cualquier responsabilidad sobre estas demandas. Adicionalmente, el Gobierno y PETROECUADOR convienen en que esta Liberación de demandas y compromisos no será nunca ofrecida o admitida como evidencia contra TEXPET o interpretada como confesión o admisión de responsabilidad en cualquier juicio o procedimiento legal.” -----

Del texto se concluye que esta renuncia respecto a la presentación de la demanda tiene relación con el Gobierno Central, Petroecuador y la demandada, no son entonces, ni los mismos comparecientes ni este acuerdo comprende la órbita de los derechos colectivos, por eso resultan absurdas las alegaciones señaladas por la empresa demandada, intentando confundir a la administración de justicia que dichos acuerdos suscritos corresponde a los derechos colectivos, “cuando los derechos e intereses de una comunidad o nacionalidad no corresponden a una persona en particular, son derechos que dicen relación a una agrupación, a una comunidad, a una colectividad, que en un momento dado ve que se tratan de afectar o han sido vulnerados.”²⁰² Incumbe por tanto como así se lo ha hecho proponerlo a la colectividad, grupo o nacionalidad la presente acción. “En América Latina se ha acentuado la corriente de la declaratoria con lugar, que la acción ejercida no incidirá exclusivamente sobre quien actúe como representante del grupo, sino a plenitud sobre todos sus integrantes. Esta materia pues, es vital por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, porque da la posibilidad de actuar en casos definidos por primera vez por la Constitución y primer país en el mundo que reconoce derechos a la naturaleza. Inclusive en la actualidad las personas naturales o jurídicas afectadas por la violación o


202-ídem, pág. 247.

amenaza de violación de un derecho constitucional pueden determinar el sector al que pertenecen y que los agrupa en torno a un interés común.”²⁰³ -----

Para la existencia válida de un proceso es necesario determinar si existe por parte de quienes proponen una demanda un interés legítimo, queda anotado que al ser derechos colectivos los reclamados debe existir una colectividad o grupo que ha sido víctima o que han sido damnificados por determinadas conductas, es entonces que la legitimación procesal es efectiva pero además se debe tomar en cuenta que las personas afectadas sean numerosas respondiendo la pregunta que si se actuara en forma individual cada miembro de un determinado grupo se vuelva imposible resolver cientos de procesos similares; que se invoquen cuestiones de hecho y de derecho iguales para el grupo social que demanda; que si al presentar individualmente cada demanda se generen riesgos de que los tribunales dicten sentencias contradictorias; que la pretensión al ser asumida por una clase asume una “*real magnitud y merezca el amparo jurisdiccional*”²⁰⁴ -----

“Barbosa Moreira¹ observa que la idea fundamental de las acciones colectivas es que el litigio puede ser llevado a juicio por solo una persona. Já Rodolfo de Camargo Mancuso² considera a la acción colectiva cuando un grupo de personas es cubierto por la cosa juzgada o cuando los efectos de la sentencia son amplios. Kazuo Watanabe³ afirma que “la naturaleza verdaderamente colectiva de la demanda depende no solamente de la legitimación activa para demandar la acción y de la naturaleza de los intereses o derechos de los vinculados, sino también de la causa de pedir invocada y del tipo de proveimiento jurisdiccional postulado”. En verdad, la acción colectiva es la acción propuesta por un representante (legitimación)⁴ en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso)⁵ cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)⁶. En una acción colectiva los derechos del grupo son

²⁰³ Ídem, pág.248.

²⁰⁴ Benabentos Omar, *La Tutela de los Derechos Colectivos o Difusos*, Pág. 291, Véase en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/17.pdf>

representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo²⁰⁵ -----

La Ley de Gestión Ambiental ha previsto las denominadas acciones populares en lo que se refiere al medio ambiente, y tocante a los derechos difusos, norma bajo la cual se ha presentado esta demanda. Es decir, al ser derechos colectivos y establecerse bajo acción popular, estos derechos no corresponden a las constantes en el Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, así como los contratos celebrados con las correspondientes municipalidades en que se llegan a acuerdos respecto a los posibles daños ambientales en el territorio de la municipalidad²⁰⁶ como se intenta por la empresa accionada, diferente hubiera sido entonces si sería legal que se hubiere realizado acuerdos con las comunidades, grupos, en que se especifique qué derechos colectivos contienen cada acuerdo y cuáles son las medidas específicas de remediación para los sectores que fueron afectados por Texaco debido al inadecuado manejo de la explotación petrolera y en donde ha existido un daño ambiental, dado que no solo ha afectado a una Municipalidad (de la Joya de los Sachas) como queda ampliamente estudiado, de ahí que como *bien jurídico protegido* en este y otros milenios es y será el ámbito de los intereses difusos y los derechos colectivos como derechos de tercera generación. Se trata, pues, de bienes jurídicos que la doctrina llama supra individuales por corresponder a todos los habitantes del Planeta Tierra, por tanto, siendo patrimonio inalienable de la humanidad *la naturaleza y el medio ambiente* dada su relevancia *ius constitucional* debemos precautelarlos garantizando su conservación a

²⁰⁵ Gidi Antonio y otros, *Los Derechos Colectivos*, La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, Pág. 417. "En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo".

²⁰⁶ Véase por ejemplo el "Contrato de Transacción, Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas Suscritas entre la Municipalidad de La Joya de los Sachas y la Compañía Texaco Petroleum" (fojas 7384-7389).

perpetuidad siendo parte esencial de este proceso de garantía la administración de justicia de cada Estado, de cada nación. -----

Es necesario puntualizar respecto a la preocupación de Chevron, en el evento de ser condenada a indemnizar por esta demanda, aparecerían otras, se debe tener presente la previsión del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil y sus efectos legales consecuentes. -----

9.4. La identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada.

Los derechos colectivos pertenecen a un determinado grupo como se deja escrito, por ejemplo los indígenas, los afro ecuatorianos, u otros grupos, si estos pertenecen a determinados grupos, mal pueden entender como se ha explicado que estos acuerdos transaccionales firmados entre el Gobierno Central y Texaco reivindican los derechos colectivos de estos grupos, no se indica *menos se estipula* en ninguna parte de los acuerdos transaccionales que el Gobierno comparece a nombre de una determinada colectividad, por lo que no es cierto que el Ministro de Energía y Minas, y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador mediante estos acuerdos hayan reivindicado derechos colectivos y difusos de los ciudadanos afectados. -----

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho colectivo otorgado a todos los ciudadanos. "Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran. Los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente sano pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos. (...) De este modo, por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona. El derecho colectivo a un medio ambiente sano ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman."²⁰⁷ -----

²⁰⁷ Grijalva Agustín, *Administración de Justicia Indígena y Derecho Colectivos*, Universidad Andina Simón

El primer grupo de reclamantes: El Gobierno, municipios y entidades seccionales.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina que las obligaciones y competencias de los ministerios de Estado son aquellas que la ley así les atribuye; los lineamientos de la oficina de Planificación SENPLADES; así también los establecidos en los decretos ejecutivos y demás reglamentos. -----

○ Actualmente el artículo 17 del ERJAFE señala que los Ministros son competentes para el despacho de los asuntos de cada uno de los ministerios, igualmente de la revisión de la referida normativa no se encuentra que al Gobierno Central a través de sus Ministerios se le haya conferido la representación de derechos colectivos, por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, pues si bien la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de toda autoridad y que se ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, esto no se refiere a que el Gobierno Central por medio de un ministerio tenga la representación de los derechos colectivos, no se puede ignorar que incluso muchos de los pueblos indígenas que habitan en la Amazonía no participan en la elección democrática de autoridades, ya que tienen diferente organización, incluso en temas de juzgamiento a miembros de su propia comunidad, entonces mal puede afirmarse que el Ministerio y hasta una empresa estatal (PETROECUADOR) ha comparecido en defensa de los derechos colectivos de comunidades indígenas, resulta absurdo y contradictorio con la realidad este tipo de aserciones. -----

○ El artículo 1576 del Código Civil determina que una vez conocida la intención de los contratantes, debe estarse a la intención de estos más que a lo literal de las palabras. Y el artículo 1580 del referido cuerpo legal señala que las cláusulas de un contrato se

interpretarán dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán interpretarse por otro contrato entre las mismas partes sobre la misma materia o por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra. -----

La empresa casacionista afirma que la razón de ser de los acuerdos transaccionales fue la reparación de posibles daños ocasionados al medio ambiente como resultado de las labores de Texpet, entonces al suscribirse acuerdos con la Prefectura de Sucumbíos y demás municipalidades, quienes son representantes de la sociedad y por lo tanto de los derechos difusos. El artículo 12 de la Ley de Régimen Municipal disponía que el cumplimiento con fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario (...) *“Procurar el bienestar material de la colectividad, entre otras normas.* Por lo tanto existió representación de los derechos colectivos y difusos de los habitantes de sus comunidades y al existir cosa juzgada mediante estos acuerdos transaccionales éste proceso resulta improcedente. -----

Además de todas las razones aquí expuestas, debemos resaltar que no son los mismos comparecientes quienes han demandado en éste proceso, sino una comunidad como sujeto de derechos colectivos. Para entender mejor la transcendencia de los derechos colectivos y los sujetos de los mismos, imaginemos que una determinada marca de autos saca un modelo de vehículo que tiene defectos en su fabricación. El vehículo en cuestión ha sido vendido con gran éxito a diez mil personas. La Gobernación preocupada por estos acontecimientos solicita la reparación de daños por los vehículos defectuosos. Luego un grupo de consumidores afectados demanda la reparación y los daños y perjuicios ocasionados por los defectos de fábrica de los vehículos. Sin embargo la fábrica de vehículos argumenta que ha llegado con la Gobernación a un acuerdo transaccional por lo que nada debe a los consumidores. De lo que se podría desprender por simple lógica que este acuerdo jamás debió ser suscrito con la Gobernación sino con los consumidores para que tenga un efecto real y además para que exista una real compensación con los

verdaderos afectados, en el caso del derecho a un medio ambiente sano, que esta compensación sea verdadera debe beneficiar incluso a quienes aún no existen, por ejemplo el saneamiento de un río, siempre beneficiaría a quienes aún no nacen, pero al realizar el saneamiento de un río seguro beneficiará a las futuras generaciones, quienes también se verían afectadas cuando existe degradación al medio ambiente. -----

Por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador (1998), ni de los artículos 1576, 1580 del Código Civil conforme queda analizado.

El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio

Como se ha analizado en líneas precedentes se concluye que no existió a través de los acuerdos transaccionales suscritos por los Gobiernos, los municipios o la empresa pública *ningún tipo de reivindicación de derechos colectivos*, como se ha examinado largamente en éste fallo. -----

La cosa juzgada es aquel objeto que ha sido motivo de un juicio²⁰⁸, como lo traduce Fenech "No dos procesos sobre el mismo objeto" pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada, principio universal que ha sido acogido por nuestra legislación en el literal i), numeral 7 del artículo 76 de la Carta del Estado. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra "El Proceso Penal Ecuatoriano", Tomo III, en la página 451 dice: "El límite objetivo de la cosa juzgada está dada por el objeto del proceso, es decir, por el hecho que se consideró y que fue motivo del juzgamiento". Para que la cosa juzgada sea válida como excepción debe cumplir, a saber, tres condiciones: 1) La identidad de las personas, es decir entre las mismas partes; 2) La demanda debe ser fundamentada sobre la misma causa; 3) Lo demandado debe ser la misma cosa, cantidad o hecho. -----

²⁰⁸ Couture Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de f, 2009, Buenos Aires – Argentina, Pág. 327. La proposición "este vaso es de plata" es, en esta primera acepción, una cosa juzgada. La cosa, objeto material, aparece unida al atributo, de ser de plata.

En el caso que nos ocupa, la demanda es presentada por María Aguida y otros en nombre de una colectividad, en contra de Chevron Corporation, mientras que los acuerdos transaccionales se han suscrito entre el Gobierno Central a través de un Ministerio y/o las Municipalidades y Texpet, por lo tanto no existe identidad de las partes respecto a los derechos colectivos de un grupo de personas que reclaman su derecho a vivir en un medio ambiente sano. Los acuerdos transaccionales por otra parte se suscriben en base a los posibles daños que pudieren existir por las operaciones de Texpet en la Amazonía, la demanda se presenta en cambio no por los posibles daños sino por los daños causados por Texpet en la Amazonía, daños que han afectado a los comparecientes como un grupo de personas identificadas y que pertenecen a una colectividad, titulares de derechos colectivos específicos, por consiguiente no existe identidad subjetiva entre éste juicio y los conflictos transaccionales. -----

Finalmente la empresa casacionista no explica qué norma sustantiva se ha dejado de aplicar y que de haberlo hecho se hubiera decidido en forma diferente, lo que vuelve inadmisibles esta alegación al no existir quebranto de las normas alegadas. -----

9.5. Del objeto de la transacción y la cosa juzgada

La cosa juzgada es *res judicata*, en cuanto comprende lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial, “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”²⁰⁹ “... de la cosa juzgada puede hablarse al menos en dos sentidos. Según el primero, como juzgada sería el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso, así se dice que “ya hay cosa juzgada” o “eso es cosa juzgada”. Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e

²⁰⁹ Couture Eduardo J; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial IB de F, Montevideo- Buenos Aires, 4ta. Edición, 2002, Pág. 326.

irrevocable. En el segundo sentido aludido "cosa juzgada" es expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales y... el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto esencial de un proceso (sobre el fondo, suele decirse también)".²¹⁰ Aldo Bacre, conceptúa a la cosa juzgada como "un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida – non bis in ídem-. Y además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior... El concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, esa medida se resume en tres posibilidades:... la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La sentencia firme es inimpugnable, en cuanto han precluido todas las impugnaciones, es decir, no pueden oponerse contra ellas más recurso que puedan modificarla, en el mismo proceso o en otro futuro. También, es inmutable o inmodificable y consiste en que, en ningún caso, de oficio o petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. La coercibilidad o imperatividad implica que la sentencia, básicamente de condena, es susceptible de ejecución procesal forzada, a pedido del ejecutante".²¹¹ Respecto de la cosa juzgada como medida de eficacia coincide con la cita doctrinaria Eduardo J. Courute, En cuanto aquella se concreta en esas tres posibilidades de inimpugnabilidad de inmutabilidad y de coercibilidad. Es inimpugnable "... en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción... La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena, basadas en cosa juzgada".²¹² Como límites de la cosa juzgada se encuentra la irreversibilidad de la sentencia en cuanto no cabe renovar el mismo debate en lo futuro y, su inmutabilidad o inmodificabilidad en cuanto deber de abstención de los órganos del poder público, entre ellos los jurisdiccionales. -----

²¹⁰ De La Oliva, Andrés, Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil*, Volumen II. Editorial Centro De Estudio Ramos Arece S.A., Madrid, 1990, Págs.157 Y 158.

²¹¹ Perrot, Albeledo, *Teoría General Del Proceso*, Tomo III, Buenos Aires 1992, Pág. 436 y 437

²¹² Op cit., Págs. 327 y 328

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y como se analizó, si bien existe acuerdos transaccionales con el Gobierno Central y algunos organismos descentralizados, estos acuerdos no fueron en representación del colectivo que presentó esta demanda. -----

La colisión entre derechos individuales y colectivos es un tema controvertido, no solo en la legislación de nuestro país sino a nivel mundial²¹³ por lo que es necesario distinguir entre los derechos individuales y los derechos colectivos²¹⁴. La empresa demandada insiste en que los únicos derechos que pueden ser reivindicados son los derechos individuales, pues los derechos colectivos ya han sido reivindicados mediante los acuerdos transaccionales suscritos entre el Gobierno Central, y los Municipios. Will Kymlicka enseña que en los derechos individuales existe la reivindicación de un grupo en contra de sus propios miembros en cambio en los derechos colectivos existe la reivindicación de un grupo contra toda la sociedad (mayoritaria). Lo más importante es el objetivo. En los derechos individuales la finalidad es la protección del grupo del impacto desestabilizador del disenso interno; en tanto que el objetivo de los derechos colectivos es proteger al grupo del impacto de las decisiones externas “(*por ejemplo, las decisiones políticas y económicas de la sociedad mayor*)” (Por ejemplo las decisiones del Gobierno Central, Prefectura,

²¹³ Kymlicka Will, *Los Derechos Colectivos, Hacia una Efectiva Comprensión y Protección*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pág.5. “Muchos liberales temen que los «derechos colectivos» reivindicados por los grupos étnicos y nacionales sean, por definición, contrarios a los derechos individuales. Este parecer ha sido popularizado en Canadá por el antiguo Primer ministro Pierre Trudeau, que explicó su oposición a los derechos de autogobierno para el Quebec diciendo que creía en «la primacía del individuo», que «sólo el individuo posee derechos» (Trudeau, 1990, págs. 363-364).

²¹⁴ Rojas Farit, *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina*, Impresores & Editores “Garza Azul”, Impreso en Bolivia, Pág. 13. “Al respecto, el colombiano Arias señala que la coexistencia entre derechos individuales y colectivos, ha provocado un problema de orden teórico relativo al tipo de relación que se ha de establecer entre ambos tipos de derechos¹⁰. Ahora bien, de acuerdo con Stavenhagen, la relación entre este tipo de derechos se puede entender a manera de “núcleo - periferia”. Mientras el núcleo está representado por los derechos individuales, la periferia representa a los derechos colectivos, y para la realización o efectivización de los primeros, se necesita que los últimos también se cumplan¹¹. Así, este autor concluye que los derechos colectivos también deben ser considerados derechos humanos, y al mismo tiempo, debiera evitarse una situación en la que éstos disminuyan algún derecho individual¹². Al poseer la misma naturaleza no serían contrapuestos, puesto que la relación existente entre ellos es de complementariedad.”

Municipios), es lo que finalmente se conoce como las restricciones internas en el caso de derechos individuales y en los derechos colectivos como protecciones externas.²¹⁵ -----

De lo que se expone claramente se concluye que no existió a través de los acuerdos transaccionales suscritos entre entidades públicas y Texpet ningún tipo de reivindicación de derechos colectivos. Los derechos colectivos deben estar protegidos de las decisiones externas *los cuales no pueden ser vulnerados a través de acuerdos transaccionales de los que no han sido parte y no han sido restaurados sus derechos.* -----

Recordemos que la doctrina ha determinado que: “Mientras que son colectivos los que pueden protegerse a través de asociaciones o grupos que asumen la representación correspondiente del interés agraviado (vgr.: derechos del consumidor, defensa de la competencia, discriminación, etc.) (...) Las necesidades pueden ser individuales, es cierto; pero también lo es que, en el caso fundamentalmente son colectivas o genéricas, y se integran al concepto de perdurabilidad de las situaciones aflictivas”²¹⁶-----

9.6. El rechazo a la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.

El principio conocido en lengua latín como *non bis in idem* significa “No dos veces por lo mismo”, expresión conocida en francés como *autrefois acquit* que significa ya perdonado.

²¹⁵ Kymlicka Will, *Los Derechos Colectivos, Hacia una Efectiva Comprensión y Protección*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pág.8. “Los tres tipos de ciudadanía diferenciada en función del grupo pueden emplearse para proporcionar protecciones externas. Esto es, cada uno de estos tipos ayuda a proteger a una minoría del poder económico o político de la sociedad en la que están englobados, aunque cada uno de ellos responda, de distintas maneras, a diferentes presiones externas: • Los derechos especiales de representación para un grupo dentro de las instituciones políticas del conjunto de la sociedad hacen menos probable que una minoría nacional o étnica sea ignorada en decisiones que afectan globalmente al país.”

²¹⁶ Gozaini Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, Pág. 342-345.

Principio que se encuentra consagrado en Tratados Internacionales así por ejemplo en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En nuestra Constitución el artículo 76.7 (i) determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."-----

La casacionista señala que no existe aplicación del artículo 76.7 (i) de la Constitución, al condenarla a pagar dos veces por la misma causa, con lo cual éste Tribunal de Casación a la luz de lo expuesto y analizado en los numerales de éste Considerando difiere de la objeción, como hemos señalado clara y ampliamente en esta resolución, los acuerdos que suscribió el Gobierno Central y otras entidades públicas con Texpet no reivindica los derechos colectivos de los demandantes. -----

La Corte Constitucional en la resolución No. 1491-06-RA de 24 de febrero de 2008, respecto a la celebración de un contrato suscrito entre la Organización de la Nacionalidad Haurani de la Amazonía (ONHAE) y Daniel Roscom en su calidad de Representante de la Empresa ECO. GÉNESIS DEVELOPMENT LLC. S. cuyo objeto fue la constitución de un usufructo de las 613.750 hectáreas que corresponden a las tierras comunitarias del pueblo Haurani declaró procedente el amparo constitucional propuesto por el Defensor del Pueblo, ya que existió en éste contrato vulneración a derechos colectivos. Si bien es cierto fue un contrato que vulneró derechos colectivos incluso poniendo en riesgo la supervivencia del pueblo Haurani, muestra como en cualquier esfera puede existir la vulneración de derechos colectivos, que pueden ser reivindicados por los adecuados medios procesales, como en éste caso, que se lo hizo a través de un amparo constitucional, en el referido proceso se podría pensar que al haber sido suscrito este contrato por autoridades indígenas jamás se podría vulnerar derechos colectivos, sin embargo se debe tomar en cuenta que los derechos colectivos pertenecen a un grupo de personas vulnerables que han

sido rezagados por la sociedad o a veces por voluntad propia, tal es el caso de los grupos indígenas de pueblos no contactados, por lo que es necesario a través de la legislación proteger estos grupos de la sociedad y mediante mecanismos de defensa judiciales, sus derechos se reclaman a través de sus titulares. -----

Los acuerdos suscritos por Texaco a través de Texpet con instituciones públicas no constituyen un blindaje para enervar demandas cuando existe vulneración de derechos colectivos; por lo que Texpet estuvo en el evento de celebrar acuerdos con los titulares de los derechos colectivos, lo que no ocurrió. El fallo de la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 señaló que se entiende por derechos colectivos aquellas facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo, estos derechos se reconocen a un segmento específico de la población, que no se reconoce a los cuidados en general. Entonces al no haber sido suscritos estos acuerdos con los titulares de los derechos colectivos no es procedente la alegación de cosa juzgada. Es decir no existe falta de aplicación de los artículos 76.7 (i); 82 y 424 de la Constitución, y porque no se ha justificado la existencia de fallo judicial con efecto de cosa juzgada sustancial que haya condenado a la casacionista a ningún pago indemnizatorio. -----

9.7. Falta de Legítimo Contradictor que obliga al juez a dictar sentencia inhibitoria

Previo a referirse a inhibición por falta de legítimo contradictor alegado por la casacionista es necesario *diferenciar* entre legitimación ad processum y legitimación ad causam. Devis Echandía, indica que: "La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes deben estar presentes en el debate judicial sobre esas pretensiones, y, por lo tanto, si es o no es posible pronunciar sentencia de fondo en ese proceso. Dicho de otra manera, sirve para conocer si quienes aparecen como partes en el proceso han actuado correctamente en él y si están presentes todos los que debían actuar; porque puede tratarse no de falta de legitimación en quienes obran como demandantes o demandados, sino de legitimación

incompleta en aquellos o en estos, cuando dejaron de demandar o de ser demandados otras personas que necesariamente son sujetos activos o pasivos del interés en litigio (litis consorcios necesarios). En ambos casos la sentencia tiene que ser inhibitoria...²¹⁷ -----

La casacionista argumenta que el demandado debió ser el Estado y Petroecuador porque se ha liberado de responsabilidad a Texpet mediante los acuerdos transaccionales y; el demandado debió haber sido Petroecuador porque dada la naturaleza de los daños contingentes alegados en la demanda, dicha empresa es responsable de las consecuencias de la explotación petrolera y de sus efectos a partir de 1990. -----

La Corte Constitucional en el caso No. 008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) señaló que: “Sobre la cuestión de la titularidad de estos derechos tenemos que a diferencia de los clásicos derechos individuales y colectivos, éstos recaen sobre un grupo humano considerado no como agregado de intereses individuales, sino como verdadero sujeto moral autónomo.” El artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental (1999) señala que: “Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.” La demanda fue presentada por un grupo de personas, titulares de derechos colectivos, afectados por las operaciones petroleras de Texpet y con las cuales no se contó en la suscripción de los acuerdos transaccionales celebrados entre el Gobierno Central y los Municipios antes detallados. -----

La casacionista argumentará entonces que Petroecuador, el Ministerio correspondiente, las Municipalidades, las Prefecturas, son representantes de las colectividades, es decir de los grupos colectivos, lo que no corresponde al caso que hoy nos ocupa como señaladamente queda expuesto en anteriores y en el presente Considerando, pues hay ocasiones que los gobiernos son quienes agreden los derechos de un colectivo, si el gobierno fuera el

²¹⁷ Echandía Devis, Hernando *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979, Pág. 271.

representante de estos grupos, en sí los derechos colectivos no tendrían razón de ser, ni su lucha histórica, pues estos se someterían a las decisiones gubernamentales sin derecho a defensa si alguno de sus derechos fuere transgredido. -----

Sobre el argumento, que el demandado debió ser Petroecuador, como ya se examinó en otro Considerando, se indica que la *litis* se ha trabado en base a las actividades de explotación realizadas por Texpet, y no respecto a las acciones o no de Petroecuador, si es que Petroecuador tuviera algún grado de participación o responsabilidad, esta responsabilidad debe ser tratada por cuerda separada a fin de que esta empresa ejerza su correspondiente derecho a la defensa. No se ha justificado, por tanto, la falta del *dóminus litis*, pues no se trata del litis consorcio necesario para que proceda la inhibición como pretende la recurrente, el sujeto del litigio en condición de demandado o legitimado pasivo es la Empresa Chevron Corporation, empresa que ha intervenido y ejercitado amplia y plenamente sus derechos en esta controversia, guardando sus opuestas situaciones y ejerciendo sus alegaciones como tal, sin que incumba ser parte procesal en esta causa el Estado y Petroecuador. -----

De otro lado, la empresa casacionista no indica qué norma ha sido transgredida, ni cómo el Tribunal *Ad quem* ha dejado de aplicar, o aplicado erróneamente los precedentes jurisprudenciales que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, por lo que, no se encuentra correctamente respaldado el recurso de casación en la causal primera, pues, debió invocarse la norma sustantiva que se afirma ha sido violada y que los precedentes jurisprudenciales han sido inexactamente aplicados o inaplicados, motivos por los cuales se rechaza el cargo acusado. -----

9.8. Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental.

Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil.

La empresa casacionista argumenta que existe aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, por hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal. -----

La Ley 37 entró en vigencia el 30 de julio de 1999, la demanda es presentada el 7 de mayo de 2003 ante la Corte Superior de Nueva Loja de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental y que ya se trató en los primeros Considerandos de esta resolución. La referida norma establecía las acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad, se condenará al responsable la indemnización civil que será determinada conforme a los peritajes. El inciso final prescribe que: "Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria." -----

El principio de seguridad jurídica, es principio sustancial en un Estado de derecho, que además de brindar certeza a las relaciones jurídicas, dinamiza la economía, este principio se encuentra consagrado como un derecho fundamental del ser humano; es así que en el Código Civil se ha consagrado uno de los elementos de este principio incluso mucho antes que éste adquiriera jerarquía constitucional. El artículo 7 del Código Civil claramente señala que: "*la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...*" En caso de posibles conflictos, que son inevitables, se han determinado reglas a fin de solucionar posibles contradicciones, es así que el numeral 20 del referido artículo señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las

actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente". -----

Si la Ley 37 comenzó a regir desde el 30 de julio de 1999, y la demanda es presentada el 7 de mayo de 2003, cuatro años después de la vigencia de la ley, es lógico que se aplique la Ley 37, por lo tanto no existe indebida aplicación de la referida norma de carácter procesal y en el evento de que existiera este hierro no cabe que se alegue con cargo esta causal primera violaciones de tipo procedimental, pues, son las normas de derecho sustancial y no las procesales las que deben sustentarla. Las diversas Salas de Casación de la ahora Corte Nacional de Justicia reiteradamente se han pronunciado en el sentido que, cuando se fundamenta el recurso en la causal primera que procede por vicios *in iudicando*, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido procesal²¹⁸. Por lo expuesto no existe indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental ni del artículo 7.20 del Código Civil. Tampoco existe falta de aplicación del artículo 7.1 del referido cuerpo legal. -----

La casacionista también afirma que se han aplicado equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil en combinación con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones: 1) La acusación de violación de las normas sustantivas tales como los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, se ha impugnado también por la causal tercera, y que en su momento fueron debidamente analizadas; 2) Hemos de reiterar que la aplicación del Código Civil y la Ley de Gestión Ambiental no es extraña, ya que el artículo 43 de esta Ley, como queda dicho, regula el procedimiento de las **acciones civiles** otorgadas a un colectivo por la degradación del medio ambiente; el Código Civil regula, determina, conceptualiza, explica sobre la

²¹⁸ "La causal primera es un caso de vicio *in iudicando* y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación" (R. O. No. 380, 31 VII 2001. Pág. 25). Entre otras resoluciones son: R. O. No. 21, 8 IX 1998. Pág. 16; R. O. No. 300, 5 IV 2001. Pág. 10. R. O. No. 649, 5 VIII 2009. Pág. 26.

responsabilidad civil, por lo tanto es paradójico pretender desconocer sus conceptos y directivas para determinar la existencia o no de la responsabilidad civil. Se debe tener claro que la concepción clásica respecto de norma sustancial la entendía como aquella que señala y define los derechos subjetivos, reales y personales, y precisa las obligaciones de las personas. En tanto que la actual la considera como: "... la que declara o regla la existencia, inexistencia o modificación de una relación jurídica sustancial o material"²¹⁹-----

La legitimación activa, como lo hemos expresado, corresponde a "...los intereses difusos deben considerarse como intereses generales, es decir que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está construido por "bienes" de importancia general (o colectiva)..."²²⁰ El sujeto pasivo será quien degrada el medio ambiente. La reposición debe ser al estado anterior, si esto no es posible se establecerá una indemnización dineraria. El procedimiento en este caso se rige por la Ley de Gestión Ambiental en complemento con el Código de Procedimiento Civil.-----

Chevron sostiene que el derecho a demandar los derechos colectivos aparece recién con la expedición de la Ley de Gestión Ambiental, lo que no corresponde a la verdad, pues ya la Constitución de 1998 consagra los derechos colectivos, por lo tanto estos derechos eran perfectamente justiciables, y sus titulares siempre han sido los correspondientes grupos históricos que han sido afectados, es incomprensible por decir lo menos determinar, como lo señala la empresa demandada, que el Estado es titular de los derechos colectivos y quien ejercía de manera exclusiva esos derechos. Con esta reflexión realizada por Chevron, *el Estado jamás podría ser demandado por violación a derechos colectivos*, lo que realmente resulta absurdo cuando existe a nivel mundial fallos en contra de los Estados por violación a derechos colectivos, que siendo los titulares de los llamados derechos colectivos sean

²¹⁹ Zenon Prieto Rincón, Casación Civil, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá – Colombia, 2010, pág. 14.

²²⁰ Parellada Carlos Alberto, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Los principios de la responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina, Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Pág. 274.

Diez mil Seiscientos,
cinuenta .

Juicio No. 174-2012

- 10650 -

justamente los Estados también los condenados a la reparación de estos, el Estado no tiene esas dos condiciones, no puede ser a la vez agraviado (accionante) y agraviante (accionado), esta situación de la doble personalidad del Estado ya fue aclarada antes en vigencia del anterior acción de amparo constitucional: "En el preliminar estudio sobre Limitaciones de la Acción de Amparo Constitucional tratamos sobre la temática de la doble personalidad del Estado, que según la doctrina no había sido resuelto y que no estaba cabalmente interpretado, pero que resolvió la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional anteponiendo que es la propia Carta y la Ley de Control constitucional vigentes a esa época la que impedía que instituciones del Estado o quienes actúen por delegación puedan presentar la acción constitucional en contra del propio Estado, y ello era normal, porque mal podía el Estado ser a la vez agraviado y agraviante (accionante y accionado). Esta prohibición se ratifica en la actual Norma del Estado, no puede pues una entidad del Estado mover vía acción ordinaria de protección en contra del propio Estado. Que en el caso de la doble personalidad del Estado, siendo a la vez la entidad pública la afrentada se halla distinguida de poder y tiene otras vías para dirigirse a otras entidades similares y en análogas condiciones". No existe por tanto la transgresión esgrimida por la empresa accionada de las normas sustantivas ni constitucionales de su referencia. -----

9.9. Acciones (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990.

Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales

La empresa casacionista argumenta que de acuerdo al artículo 2214 del Código Civil no se podía plantear una demanda por daños colectivos. -----

La demanda, materia de litis como queda señalado, es presentada por un colectivo, cuando se trata de daño al medio ambiente siempre existirá un colectivo afectado, por lo que la misma Ley de Gestión Ambiental contempla las acciones de grupo a fin de hacer efectivos los reclamos de un determinado grupo y lograr las correspondientes reparaciones y el ejercicio de un derecho fundamental como es el de vivir en un ambiente sano. El artículo 43 Ley de Gestión Ambiental regulaba las acciones de un colectivo cuando se trata de temas

relacionados con el medio ambiente, es decir se establece un procedimiento propio para las acciones en busca de la protección del medio ambiente. -----

Por otro lado es equivocado señalar que las acciones contempladas en el artículo 2214 del Código Civil solo sean de tipo individual, tomando en cuenta que el Título XXXIII *De los Delitos y Cuasidelitos* concede acción popular **en todos los casos de daño contingente**²²¹ que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. -----

²²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-466/03 3. **Las acciones populares frente a los derechos colectivos (...)** 3.1. Las acciones populares, como bien lo señala el apoderado de la sociedad demandante, son mecanismos instituidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos “relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y **otros de similar naturaleza que se definen en ella...**” (negrilla fuera de texto). Como lo ha expresado en repetidas ocasiones esta Corporación²²¹, no se trata de mecanismos desconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto ya se encontraban consagradas en varias disposiciones del Código Civil, tendientes a la protección de los derechos colectivos, así como en la ley de reforma urbana (Ley 9 de 1989). Con todo, fue el constituyente de 1991 quien se encargó de elevarlas a rango constitucional. En efecto, las acciones populares y de grupo, que finalmente quedaron contenidas en el artículo 88 superior, ya citado, fueron objeto de un amplio debate en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, aunque, valga aclarar, como ya se reseñó por esta Corte²²¹, en la gran mayoría de proyectos de reforma constitucional se propuso la inclusión de esta clase de acciones en el Estatuto Fundamental, entre ellos, los presentados por el Gobierno Nacional y la Alianza Democrática M-19. En el Informe - Ponencia sobre los “Derechos Colectivos”, que fue presentado por los delegatarios a la Comisión Primera de la Asamblea, se expresó que: “[C]asi todos los proyectos que contienen reformas integrales a la Constitución, proponen la consagración de las acciones populares como remedio colectivo frente a los agravios y perjuicios públicos, como un derecho de defensa de la propia comunidad. Mediante las acciones populares cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimado para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual protege su propio interés. (...) Como se infiere de todo lo expuesto, las acciones populares han tenido una significativa acogida en los proyectos y propuestas de reforma constitucional, especialmente en aquellos que consagran derechos colectivos. Es esta una indicación clara de que tales acciones constituyen ciertamente, un instrumento eficaz para la aplicación de dichos derechos. De otra parte, subsisten acrecentadas las razones que en la historia de las instituciones jurídicas justifican en su momento la aparición de estas acciones para defender intereses de la comunidad. El texto recomendado reconoce la conveniencia de que la ley regule el ejercicio de las acciones populares, a la vez que le atribuye una autonomía que no excluye el recurso de acciones individuales de estirpe individual. Impide además, eventuales condicionamientos por parte de la ley, cuando el instrumento sea desarrollado por el legislador. Todo ello con el fin de legitimar a cualquier persona para actuar en defensa de la sociedad protegiendo así tanto intereses que la doctrina engloba hoy bajo el significativo rótulo de “difusos”, como también los propios del actor”²²¹. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha analizado

En el caso que nos ocupa, el legislador a través de la Ley de Gestión Ambiental determinó el tipo de acción, la forma, ante quien se debe presentar un reclamo cuando se trate de daños ambientales y es precisamente a través de esta normativa que se planteó esta demanda, la cual evidentemente no es una demanda improvisada, por lo que no se puede pretender confundir a los jueces con argumentos respecto a la aplicación del actual artículo 2214 del Código Civil sólo sea para reclamos de tipo individual. -----

9.10. Denuncias de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales.

La empresa casacionista afirma que era el Estado quien tenía la facultad de realizar cualquier reclamo, argumento con el cual discrepa este Tribunal de Casación, a la luz de lo que hemos señalado en forma reiterada, cualquier persona o grupo de personas en defensa de los derechos colectivos, como el vivir en un medio ambiente sano, puede reclamar contra quien contamina la reparación del medio ambiente; el Estado no es el único legitimado para reclamarlos. -----

El Estado efectivamente debe proteger el medio ambiente, es un hecho indiscutible así lo consagraron las anteriores Constituciones y la actual Constitución en los artículos 57, 395, 396 y 397; sin embargo, si aceptamos la afirmación que realiza Chevron, respecto a que el Estado era quien tenía la obligación de iniciar acciones legales contra el responsable o tomar las debidas medidas para la protección del derecho colectivo y difuso, jamás el Estado podría ser demandado, lo cual no es correcto y queda precisado en anterior

con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto.

numeral,²²² pues si existe la violación a un derecho colectivo y difuso cualquier grupo afectado puede solicitar la reparación de este derecho de acuerdo al ámbito en que se encuentre inclusive contra el propio Estado. Ciertamente el Acuerdo Transaccional que firmó Texpet con algunos representantes de Instituciones Públicas, no representa a toda la colectividad, ni mucho menos los derechos colectivos de los demandantes, a pesar de los nombres que se pretendió dar a dichos acuerdos, con la obvia intención de deslindarse de cualquier responsabilidad respecto a los daños medioambientales. El hecho de invocar normas constitucionales (artículos 19.2 de la Constitución de 1978) o titular a un documento como “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS SUSCRITO ENTRE XXX Y LA COMPAÑÍA TEXACO PETROLEUM COMPANY” no significa que se puede liberar a una empresa, o a una persona de responsabilidades, pues para determinar si efectivamente un acuerdo tiene eficacia, en primer lugar se debe establecer si por la naturaleza de los derechos objeto de la transacción efectivamente son susceptibles de ese convenio, si se acuerda con los verdaderos legitimados, el nacimiento de la responsabilidad (sea contractual o extracontractual); la naturaleza jurídica de ésta, lo que no ha ocurrido, y debido a la existencia de los acuerdos, ha permitido a la demandada litigar por tan prolongado tiempo. -----

9.11. Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas.

La empresa casacionista afirma que el artículo 2236 del Código Civil confiere a los ciudadanos acción popular por daños contingentes, sin embargo no explica en qué forma se ha transgredido esta norma en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, sobre todo cuando

²²² Corte Interamericana de Derecho Humanos, Pueblo Saramaka contra Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Comunidad Moiwana. Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, En estos casos se han establecido condenas a los Estados y se les ha impuesto obligaciones.

primero afirma la recurrente que solo existen acciones individuales y cita un fallo del Tribunal Constitucional respecto a una acción de amparo, sin proporcionar al Tribunal de Casación los elementos necesarios para determinar si existe falta de aplicación o errónea interpretación de la referida norma. Por lo expuesto se desecha la presente alegación. -----

9.12. Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990.

Ya señalamos que la ley rige para lo venidero, lo determina el Código Civil, y los procedimientos rigen desde que se expidió la ley, por lo tanto el procedimiento a seguir en este caso es el determinado por la Ley de Gestión Ambiental, como bien se lo ha hecho, por otro lado la casacionista no explica la forma en que ha existido la infracción legal. Cuando se invoca la causal primera "Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"²²³ -----

La causal primera sustenta el cargo de violación directa de la norma sustantiva en el fallo, es decir no existe una subsunción adecuada de los hechos que han sido probados dentro de la norma, por eso resulta contradictorio que se interponga un recurso tanto por la causal primera como por la causal tercera con los mismos argumentos pues existiría incompatibilidad.²²⁴ En el caso en controversia, la casacionista señala que no es admisible

²²³ Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, Juicio No. 84-98; R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999.

²²⁴ "Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo". (Resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, juicio No. 329-01

la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental, sin explicar en forma detallada en qué consiste la violación directa de la norma sustantiva en la sentencia, por lo que la recurrente hace referencia al procedimiento que esta ley determina para demandar la reparación por daños ambientales. Por las razones expuestas se rechaza el cargo formulado. -----

9.13. Los cambios fundamentales incorporados al Derecho Ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental

La empresa casacionista afirma que no existían disposiciones legales anteriores que hayan conferido el derecho a entablar una demanda equivalente a la de autos, lo cual no es correcto, tal como lo hemos analizado. La demandada indica que uno de los ex abogados de la parte actora así lo ha reconocido, conforme correo electrónico del señor Bonifaz Alejandro Ponce. -----

Resulta extraño para este Tribunal de Casación que la casacionista realice este tipo de argumentaciones sin sustento legal alguno: 1) La opinión de un ex abogado de los demandantes no es un argumento válido para solicitar que una sentencia sea casada; 2) La existencia de un correo electrónico respecto a la opinión de la aplicación de una norma no corresponde analizar por esta causal, ni menos por la causal tercera correspondería el análisis del valor probatorio de una opinión; 3) Los jueces son los únicos que aplican la normativa legal de acuerdo a las reglas de interpretación. Entonces resulta sorprendente que se realicen estas argumentaciones mediante el recurso de casación; es inusual e improcedente que se pretenda se case una sentencia por las opiniones personales de un ex abogado de los demandantes. Por lo que resulta infundado el cargo denunciado. -----

(Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002).

Diez mil Seiscientos
Cinuenta y tres.

Juicio No. 174-2012

10653-

9.14. Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes.

No existe violación a normas constitucionales como afirma la casacionista, ya que como se analizó en párrafos anteriores el derecho a vivir en un medio ambiente sano no es un derecho que nació a partir de la expedición de la Constitución y menos aún que el derecho a reclamar mediante la acción determinada en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental exista desde 1999, en el caso que no se hubiera expedido la referida ley, otras normas hubieran sido las aplicables, con otro procedimiento sin duda, pero no es un derecho que no exista por la falta de un procedimiento, pues estaba reconocido mucho antes de la expedición de la propia Constitución de 1998 y de la Ley de Gestión Ambiental. Se reitera que esta alegación ya fue examinada. De lo expuesto se determina que no existe falta de aplicación de los artículos 76.3, 82, 424 de la Constitución. -----

9.15. Falta de aplicación del artículo 7.1. del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil.

Este Tribunal de Casación ha explicado en forma clara y precisa en los párrafos anteriores que no existe falta de aplicación del artículo 7.1. del Código Civil ni la indebida aplicación de la excepción del artículo 7.20 del referido Código, criterio en el que se ratifica, pues no se puede aplicar una parte de la norma y otra no como se pretende por la casacionista, la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental es la correcta de acuerdo justamente a lo determinado en el artículo 7.20 del Código Civil, por lo que es inadmisibles el cargo alegado.-----

9.16. La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a su representada al pago de daños punitivos.



Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem.

En el Considerando Séptimo de la presente resolución se analizaron los daños punitivos en forma clara y amplia, criterio en el cual se mantiene este Tribunal de Casación, por cuanto los daños punitivos no se encuentran contemplados en la legislación ecuatoriana, para la procedencia de éstos efectivamente deben estar normados en la legislación, sin ser necesario otro análisis nos ratificamos en lo expuesto en esta sentencia.-----

Falta de aplicación de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y, 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial.

No se analiza el cargo de falta de aplicación de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que en su debido momento se pronunció respecto a los daños punitivos. -----

Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil

La casacionista insiste respecto a los daños punitivos y que no son previstos en la legislación ecuatoriana, se basa en el reconocimiento de estos hechos por los mismos demandantes, por ejemplo en un mail enviado por el Sr. Donziger, abogado de los actores, argumento que no debería intentarse, como se expresó anteriormente por esta causal, incluso inobservando el interés público y carácter limitado del recurso de casación, y como se ha expresado ampliamente en el Considerando Séptimo y los párrafos anteriores por cuanto los daños punitivos han sido analizados no se considera nuevamente este argumento.-----

Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios

Este Tribunal de Casación concuerda con el criterio de la falta de tipificación de daños punitivos como una categoría de indemnización por reparación de perjuicios, se reitera, por tanto, su oportuno pronunciamiento. -----

Diez mil Seiscientos
Cincuenta y cuatro -10654-

Juicio No. 174-2012

9.17. Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de la parte.

El no causar daño a otro constituye uno de los grandes pilares sobre el que se asienta el Derecho.²²⁵ El artículo 2214 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito." Norma que impone la obligación de reparar a quien haya inferido un daño, repararlo a través de una indemnización, es la respuesta del sistema legal a fin de sancionar cierto tipo de conductas. -----

La responsabilidad civil, en esencia, se sustenta en el principio fundamental de Derecho, en cuanto nadie está obligado a sufrir, injustamente, una carga a la que no está obligado. En este contexto, la responsabilidad objetiva por riesgos o por hechos culposos, como ya se dijo, se fundamenta en el riesgo creado por quien en el ejercicio de actividades denominadas de riesgo, ocasiona daño a otro, pues que está obligado a responder pese a no mediar dolo ni culpa de su parte, desde que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los generó. Se incurre en ella y en los casos previstos por la ley "... por la sola circunstancia de existir relación causal entre el hecho y el daño... se impone por razones de equidad o de bien común"²²⁶. -----

Con sustento en esta doctrina, la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en sentencia de 29 de octubre de 2002 expresó que quien realiza actividad económica que genera riesgos, debe asumir responsabilidad por los daños que ocasione, como una forma de compensar a la sociedad por la actividad que le genera lucro. Además,

²²⁵ Varios autores, Coordinador L. Fernando Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thompson, Editorial Aranzadi S. A. 2002, Pág. 46.

²²⁶ Alexandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel y Vodanovic H. Antonio, *Tratado de las Obligaciones. De las obligaciones en general y sus diversas clases*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 2001, pág. 64.

respecto de la carga de la prueba, sostuvo que, quien aprovecha la cosa riesgosa está llamado a demostrar que el daño tuvo lugar por hecho fortuito, por culpa de un tercero o de la misma víctima, lo que le exime de responsabilidad. Asimismo, libera a la víctima de la carga de demostrar que, en la actuación u omisión del agente hubo negligencia o dolo, pues que es suficiente que demuestre que los daños se ocasionaron y le afectaron en su patrimonio físico o moral. -----

Nos encontramos, conforme al artículo 2214 del Código Civil, ante un deber que ha establecido la legislación respecto a una determinada situación; lo mismo que ocurre con el artículo 2229 ibídem, en cuanto consagra que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. En tal virtud, en esta controversia los conceptos de responsabilidad ambiental se conjugan tanto por el Código Civil como por la Ley de Gestión Ambiental, por consiguiente no existe indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil como ya se dejó establecido en otro Considerando.-----

9.18. Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual


La responsabilidad civil es consecuencia de la existencia de una conducta dolosa o culposa que cause daño. Surge entonces la obligación de reparar el daño que se ha causado. Para que exista esta obligación es necesaria una acción u omisión. Una vez que se establece la acción u omisión, es necesario determinar el daño y finalmente el nexo causal, vale decir la conexión adecuada entre la causa y el efecto. La función de la responsabilidad civil es esencialmente resarcitoria o de reparación patrimonial, además cumple, de manera indirecta, una función preventiva y, demarca las conductas que una persona puede realizar y los riesgos en que puede incurrir. La persona responde civilmente cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo. La responsabilidad


civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación”²²⁷. -----

○ La responsabilidad civil objetiva, como lo hemos expresado, se produce con independencia del dolo o culpa de la persona que es sujeto de responsabilidad de puro derecho llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad de hechos no culposos. En el tema de daños ambientales *la responsabilidad es objetiva*, esto no es un tema novedoso y su fundamento es el riesgo creado. En efecto, la doctrina de la responsabilidad objetiva sostiene que la obligación de reparar el daño se sustenta en el que efectivamente se ha irrogado a otro y en su imputabilidad material a determinada actividad, no en la existencia de una culpa, por ello llamada también doctrina del riesgo y aún responsabilidad de puro derecho. El problema de la responsabilidad civil “no es un problema de conciencia, sino un problema de orden económico; no se trata de castigar, sino de reparar, de indemnizar el daño causado”²²⁸. -----

○ El problema de la responsabilidad civil procede del derecho de obrar del autor del daño y el derecho que tiene la víctima a la seguridad; en general, el hecho propio se gobierna por la culpa, el de las cosas y actividades peligrosas, por la doctrina del riesgo. -----

Por lo que este Tribunal de Casación estima que es adecuado el análisis de responsabilidad civil objetiva en este caso, tal como lo ha considerado el Tribunal de alzada, ya que ésta surge como necesidad social de restitución, ante las acciones que han causado el daño. Por


²²⁷ Valencia Zea Arturo, Ortiz Monsalve Álvaro, *Derecho Civil*, Tomo III, De Las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010, págs. 169 y 170.


²²⁸ Josserand, citado por Zea Valencia Arturo y Ortiz Monsalve Álvaro, obra citada, Pág. 177.

ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto será el responsable de la reparación de los daños y perjuicios que se han causado. La responsabilidad civil objetiva busca en si favorecer a la víctima por considerar que se encuentra en desventaja, es por eso que en estos casos incluso se revierte la carga de la prueba, ya que basta con el comprobar la actividad de riesgo y la relación de causalidad. “En efecto, fueron las nuevas condiciones materiales de vida, creadas por el empleo de máquinas peligrosas, por la concentración de grandes capitales y, en fin, por la industrialización de los diferentes pueblos en el curso de este siglo, las que revelaron a los juristas y a los jueces los cuadros estrechos de la responsabilidad fundada únicamente en el concepto de culpa. Esas nuevas condiciones materiales fueron la causa de estos hechos cuya relevancia es indiscutible: a) La tremenda multiplicación de los daños; b) la dificultad de acreditar en cada momento una culpa en el autor del daño”.²²⁹ -----

El daño ambiental es toda pérdida o disminución material que sufre el ambiente, daño que puede afectar a la salud de las personas y la vida de animales y plantas. Para que exista responsabilidad civil por daños ambientales es necesaria la presencia de agentes externos con presencia de una actividad humana, por lo tanto es necesario identificar los agentes causantes del daño, los agentes contaminadores, las víctimas, identificar los elementos propios de la responsabilidad; ante estos daños es indispensable la reparación del medio ambiente, en que lo ideal es volver al estado en que estuvo antes de la actividad contaminadora, sin embargo, cuando se trata de daños ambientales esto generalmente es imposible, por ello la necesidad de medidas que reparen de alguna manera esos daños a través de medidas compensatorias o la descontaminación máxima posible. De lo que se concluye que en materia de daños existe una noción objetiva de la culpa y que tiene como fin último la tutela efectiva del medio ambiente. -----

²²⁹ Valencia Zea Arturo, Ortiz Monsalve Álvaro, *ibidem*, págs. 177 y 178.

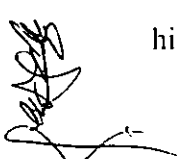

Por las razones expuestas se desecha el cargo formulado, pues no se puede pretender desconocer la existencia de responsabilidad objetiva por parte de la empresa casacionista por el grave daño causado. En tal virtud, no existe violación de norma legal alguna, por lo que se desecha el cargo alegado. -----

9.19. Inexistencia de culpa o dolo en relación con los supuestos hechos ilícitos

Como se ha explicado, los daños ambientales corresponden a la responsabilidad civil objetiva, por lo que la atención se centra en la víctima y en la reparación del daño causado, pues procura la tutela jurídica efectiva, la noción de culpa es intrascendente, el principio fundamental cuando se trata de daños ambientales es no dañar a los demás, desde que, "La función primaria de todo sistema de responsabilidad civil es de naturaleza reparatoria o compensatoria: Proporcionar a quien sufre un daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación"²³⁰, o como dice Rossana Silva Repetto en el Prólogo a la obra de José Juan González Márquez *La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, primera edición diciembre 2003, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, página 7: "En cuanto al Derecho Civil, la característica de su instituto de la responsabilidad es la de ser principalmente reparador. La finalidad suprema de todo sistema de responsabilidad civil no es otra que la de obtener la reparación del bien jurídico dañado." -----

Entonces, al afirmar la sentencia que se recurre, que éste es un caso de responsabilidad objetiva es innecesario probar la culpa de Texpet en los daños ambientales, es acertada, conforme se ha explicado, tal afirmación y sería ocioso redundarla. -----

La sentencia de primera instancia que es ratificada por la de segunda realiza un análisis histórico legislativo de las normativas vigentes antes de la concesión del contrato a



²³⁰ Reglero Campos L. Fernando y otros autores, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Primera Parte, Thomson, Editorial Arazandi S. A. España 2002, Pág. 55.

Texaco²³¹, a fin de entender la naturaleza misma de la concesión otorgada a esta compañía. Por ejemplo respecto a la Ley de Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos, la sentencia de primera instancia señala: “SEXTO.-Considerando la vigencia de la Ley en el tiempo esta Presidencia ha revisado la legislación ambiental ecuatoriana vigente en la época en que Texpet desarrolló las operaciones del Consorcio, destacando la siguiente normativa: En R.O. No.378, del 17 de diciembre de 1921, consta publicada en la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos (...) Esta Ley no llegó a estar vigente durante las operaciones de Texpet, debido a que fue derogada expresamente por la Ley de Petróleo...” Del texto se evidencia que el juzgador examina históricamente esta normativa y la compara, más no existe aplicación de ella. -----

Respecto a la Ley de Hidrocarburos de 1971, en la página 61 de la sentencia de primera instancia, señala la empresa recurrente que, de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos, se determinaba la obligación de la adopción de medidas necesarias para la protección de la flora y fauna a fin de evitar la contaminación, es decir existían directrices para la explotación de hidrocarburos, lo que es analizado por el juez de instancia y el estado de la naturaleza antes de la explotación petrolera, en tal virtud, tampoco existe indebida aplicación del artículo 29 de esta normativa, como se afirma. -----

Respecto al Código de Policía Marítima, la casacionista transcribe el artículo 115 (L) y a continuación señala que se ha inaplicado esta ley²³² sin otra explicación, es decir sin dar ningún otro elemento al Tribunal de Casación para determinar si efectivamente ha existido una falta de aplicación de la norma, más aún cuando al inicio de esta alegación titula como “Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos”. -----

²³¹ Véase sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, Pág. 60-64.

²³² Véase recurso de casación, Pág. 96.

Diez mil seiscientos
cincuenta y siete.
— 10657 —

Juicio No. 174-2012

Lo mismo sucede respecto a la Ley de Prevención y Control Ambiental en que sólo señala que “la sentencia de primera instancia aplicó indebidamente esta ley”²³³ -----

La casacionista afirma que del Código de Salud ha sido aplicado indebidamente (el artículo 208) pero sin dar suficiente explicación por lo que no brinda al Tribunal de Casación los suficientes elementos para determinar si en verdad existe o no indebida aplicación del cuerpo legal mencionado. Lo mismo ocurre con la alegación de que ha existido aplicación indebida del artículo 97 de la Ley de Aguas. Para finalmente acusar que existe indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, normas que ya han sido analizadas, en la presente causal, y que resulta inoficioso volver hacerlo, cuanto más si en forma superficial aduce que ha existido indebida aplicación de normas sin realizar ningún tipo de análisis al respecto. La indebida aplicación ocurre cuando el “juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplear.”²³⁴ Por la indebida e incorrecta fundamentación de estas normas, se desecha los cargos formulados. -----

9.20. Inexistencia de nexo causal. Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal.

La causalidad es la conducta generadora del daño, es decir que si no acontece determinada conducta no se ocasiona el daño. El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. “En circunstancias que sólo se responde

²³³ Véase página 96 del recurso de casación.

²³⁴ SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2558. (Quito, 20 de enero de 1998).

civilmente por daños, y no por conductas reprochables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, por lo que la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”.²³⁵ -----

La casacionista afirma que existe violación del artículo 1574 del Código Civil que determina: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o de haberse demorado su cumplimiento. La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.” -----

La responsabilidad civil contractual surge por la inejecución o la ejecución parcial o tardía de una obligación que se ha estipulado contractualmente. En cambio la responsabilidad civil extracontractual conocida como aquiliana nace de un hecho y al margen de un contrato. -----

La norma acusada de falta de aplicación se encuentra en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, por lo tanto dentro de la previsibilidad, regido por la autonomía de la voluntad, que ante el incumplimiento se origina el derecho a la reparación.²³⁶ En el caso en resolución no nos encontramos ante un evento de responsabilidad civil contractual, por lo que no es aplicable el artículo 1574 del Código Civil, tomando en cuenta que *la responsabilidad en materia de daños ambientales es objetiva* como reiteradamente lo hemos expresado en este fallo; es por eso que el proceso en que se juzga el daño al medio

²³⁵ Barros Baurie Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pág. 373.

²³⁶ Santos Briz Jaime, citado por Javier Tamayo Jaramillo, *De la responsabilidad Civil*, Tomo IV, Temis, Bogotá- Colombia, 1999. “Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado”

ambiente, la carga de la prueba incluso se invierte, así la relación causal con la conducta del demandado. La doctrina cada vez más enriquecida en lo que se refiere al derecho ambiental, aparte de la inversión de la carga de la prueba, establece *la presunción del vínculo causal* y es de donde nace la imputación directa de la responsabilidad por daño ambiental. -----

Al no haberse trabado la litis respecto a ningún tipo de contrato, no existe falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil, ni menos indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil ni de los precedentes jurisprudenciales, conforme lo analizado, por lo que deviene en infundado el cargo formulado. -----

9.21. Inexistencia del daño.

Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil.

El artículo 2235 del Código Civil determina: "Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto." La prescripción es modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, y según el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" de Joaquín Escriche significa: "Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley". Refiriéndonos a la prescripción extintiva o liberatoria alegada por la empresa accionada, mediante ella, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción o derecho en cierto tiempo, ya que la ley sitúa a la prescripción entre los modos de extinción de las obligaciones. (Art. 1583, N° 11 C. C.). Siendo el artículo 2414 ejusdem el que define la prescripción extintiva: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". -----

Este Tribunal de Casación considera que en el presente caso no existe prescripción de la acción por las siguientes puntualizaciones: 1) El Procurador de la empresa accionada alegó en la contestación a la demanda la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada con la demanda que se presentó en 1993 en contra de Texaco, por lo tanto que la prescripción fue expresamente interrumpida; 2) El proceso iniciado en Estados Unidos de Norte América se dio por terminado por la solicitud de Texaco y con el fin de someterse a la Justicia Ecuatoriana, por considerar que era la más adecuada; juicio en que esa empresa luchó decididamente para someterse a la Justicia del Ecuador; agregó documentos en que señalaba y reconocía la correcta Administración de Justicia a la que quiso someterse, y que hoy en forma inexplicable desprestigia a nivel mundial; 3) Respecto a la fusión de Chevron y Texaco se analizó extensa y debidamente en este fallo, lo que significa que los derechos y obligaciones que Texaco adquirió en el proceso iniciado en los Estados Unidos de América los subrogó y contrajo Chevron. No procede entonces, el cargo de no aplicación del artículo 2235 del Código Civil. -----

9.22. Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil

El artículo 2236 establece: "Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción." Precepto ya tratado y examinado, y es que mediante el uso de este tipo de acciones es posible proteger intereses colectivos, la tutela de estos derechos tiene como finalidad no solo que cese un peligro o la vulneración de derechos sino que además se busca la restitución de las cosas a su estado anterior.²³⁷ -----

²³⁷ Sentencia del Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, 5 de marzo de dos mil cuatro. AP-00014)- 01 "A través del uso de éstas acciones se protegen derechos e intereses colectivos tales como: el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; así mismo, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos, la moral administrativa, el medio ambiente y la libre competencia económica; lista ésta no taxativa y que requirió del legislador hacer un desarrollo de los mismos, mediante la Ley 472 de 1.998 Art. 4. Las acciones populares se dirigen a la protección de los derechos e intereses colectivos bien sea de modo preventivo para evitar el daño contingente, para hacer cesar el peligro,

Norma similar que en otros países ha servido de fundamento para la protección de derechos colectivos y, ante la ausencia de preceptos procesales que regulen temas ambientales se ha acudido al derecho puro civil, como ocurre en Uruguay y México, Bolivia y Honduras²³⁸, por lo que este Tribunal de Casación acepta el criterio del juez de primera instancia cuando señala respecto al artículo 2236 del Código Civil: "...de donde se puede apreciar que en ninguna parte de la norma transcrita se establece el trámite o procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo este derecho, ni tampoco se hace referencia alguna a cuál es el Juez competente para conocer la acción (...) no deben padecerla indefensos los amenazados por el daño contingente, porque el legislador ha previsto sabiamente (art. 2236 Código Civil) el ejercicio de la acción popular que están ejerciendo, mediante la cual han pedido, entre otras cosas, la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes, el saneamiento de los ríos, esteros y lagos, y en general la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos y demás, donde existan residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por Texaco que son precisamente aquellos contaminantes referidos en líneas anteriores reportados en los informes de los distintos peritos que han presentado sus informes". De lo que se infiere que no existe falta de aplicación del artículo 2236 del Código Civil, por lo tanto se rechaza el cargo formulado y la causal invocada. -----

DÉCIMO.- Finalmente, se debe señalar que no obstante haberse iniciado la presente controversia judicial por daño ambiental hace décadas, más de veinte años, no ha sido, como alega la recurrente, por la inercia o falta de tratamiento oportuno de la Administración de Justicia Ecuatoriana, si lo ha sido entre otros hechos por los de la misma petrolera Chevron Corporation que, luego de litigar en los Estados Unidos de Norte

la amenaza, la vulneración o agravio, o, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, más no para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción u omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos."

Véase también en el libro de Villalobos Álvarez Luis Miguel, *Las Acciones Populares*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, Primera Edición, 2009.

²³⁸ González Márquez José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, Editado por PNUMA, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2003, México, Pág. 36

[Handwritten signature and initials]

América por diez años, en donde pudo ser juzgada de acuerdo a su jurisdicción, renunciando a su fuero y admitiendo tener confianza en la Justicia Ecuatoriana a la que calificó de honesta e independiente, radicó la competencia en la Administración de Justicia del Ecuador, sin embargo en forma contradictoria reniega la jurisdicción y competencia ecuatoriana, pero no en términos legales ni respetuosos a los que estuvo y está obligada, sino con atropellos y ofensas a lo innato de este Poder del Estado, acusar a nivel interno e internacional, no solo de falta de jurisdicción y competencia sino, con carencia probatoria absoluta, de una "administración de justicia deshonesto y corrompida", atenta al prestigio de la Función Jurisdiccional que se la ejerce a través de órganos instituidos constitucionalmente para ámbitos y litigios como el presente. Acusación que este Tribunal la rechaza de plano. "El derecho de defensa no es una patente de corso en que todo valga; una de las garantías del debido proceso es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión (...), pero este derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y de la moral. Y si se rebasa esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios" (G. J. S. XVI No 14, pág. 3970). -----

A pesar de ser hecho evidente e indiscutible la fusión de Texaco Inc. y Chevron Corporation, reconocido por jueces y Cortes Norteamericanas, el levantamiento del velo societario permitió evitar la pretensión de evadir responsabilidades como si Texaco Inc. y Chevron fueren dos entes autónomos e independientes, cuando la unión de estas dos empresas y sus capitales la han convertido en una de las mayores petroleras en el mundo; empresa accionada que por su falta de previsión, la no utilización de los avances tecnológicos y sin una explotación racional, sustentable, es responsable del daño ambiental causado en la Amazonía Ecuatoriana. -----

No existe causa legal ni fundamento para declarar la nulidad procesal que ha pedido reiteradamente la empresa recurrente, basta con señalar que jamás se demostró fraude y que sin sustento legal lo ha venido alegando. Se reitera, no se ha acreditado omisión ni

violación de trámite para que opere la nulidad pretendida. La reiterada insistencia de la recurrente al respecto se aparta de la buena fe procesal. -----

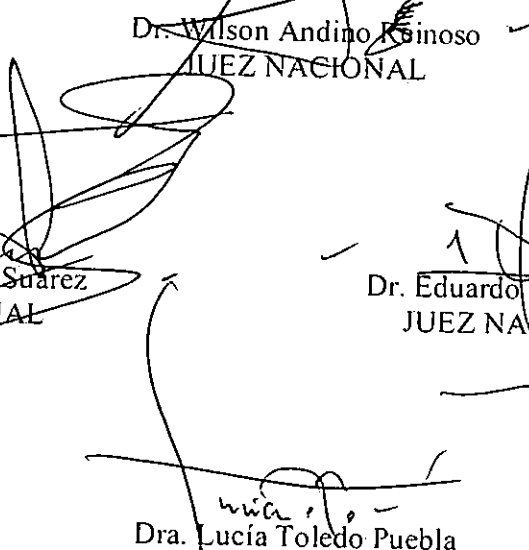
Lo que si encontró este Tribunal de Casación en la sentencia impugnada conforme el análisis cumplido al tratar la causal cuarta, es la falta de sustento legal relacionado con los daños punitivos mandados pagar, por no concurrir la pauta de justificación legal, vale decir no existen los fundamentos jurídicos ni precedentes jurisprudenciales al respecto, pues no se regula en nuestra legislación la figura de la liberación del pago de los daños punitivos por las disculpas públicas que no ofrezca el dañante. -----

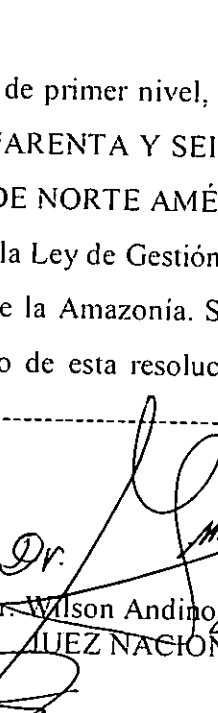
Finalmente, y como se ha explicado in extenso, el recurso de casación, es extraordinario, técnico, de derecho estricto. No caben incidentes ni articulación probatoria. Sin embargo la empresa accionada agrega al cuaderno de casación, a destiempo y como si se tratara de primera instancia y se encontrara aperturado el término de prueba, documentos que representan aproximadamente diez mil fojas, hecho contrario a la previsión del artículo 15 de la Ley de Casación. -----

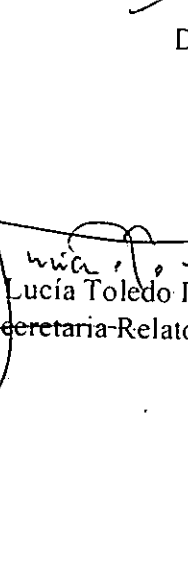
DECISIÓN: Por las motivaciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, en conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, el 3 de enero de 2012, las 16h43, en los términos que constan en los numerales 6.2 del Considerando Sexto y 7.5.a) del Considerando Séptimo de la presente resolución; en cuanto los daños punitivos no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, no procede las disculpas públicas y por consiguiente la condena al pago por este concepto. En lo demás se estará a lo ordenado en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, dictada el 3 de enero de 2012, que reforma la de primera instancia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, en la cual ordena el pago de los rubros que se cuantifican en el Considerando

atf
K


Décimo Tercero de la sentencia de primer nivel, que suman el valor total de OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, más el 10 por ciento del valor que se manda pagar y que determina la Ley de Gestión Ambiental por concepto de reparación a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía. Sin costas en lo que se refiere al recurso extraordinario de casación objeto de esta resolución. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley.-----


Dr. Wilson Andino Rosinos
JUEZ NACIONAL


Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL


Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Certifico


Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria-Relatora